



**Convención contra la Tortura
y Otros Tratos o Penas Cruels,
Inhumanos o Degradantes**

Distr. general
17 de febrero de 2016
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

Comunicación núm. 591/2014

**Decisión adoptada por el Comité en su 56º período de sesiones
(9 de noviembre a 9 de diciembre de 2015)**

<i>Presentada por:</i>	K (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Australia
<i>Fecha de la queja:</i>	17 de marzo de 2014 (presentación inicial)
<i>Fecha de presente decisión:</i>	25 de noviembre de 2015
<i>Asunto:</i>	Expulsión a Sri Lanka
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Falta de fundamentación de la queja
<i>Cuestión de fondo:</i>	Riesgo de tortura al ser devuelto al país de origen
<i>Artículo de la Convención:</i>	3

GE.16-02288 (S) 100316 110316



* 1 6 0 2 2 8 8 *

Se ruega reciclar



Anexo

Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (56º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación núm. 591/2014*

<i>Presentada por:</i>	K (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Australia
<i>Fecha de la queja:</i>	17 de marzo de 2014 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 25 de noviembre de 2015,

Habiendo concluido el examen de la comunicación núm. 591/2014, que le fue presentada por K en virtud del artículo 22 de la Convención,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención

1.1 El autor de la queja es K, nacional de Sri Lanka nacido en 1986. Sostiene que su expulsión a Sri Lanka supondría el incumplimiento por parte de Australia del artículo 3 de la Convención. No está representado por un abogado. Australia formuló la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención el 28 de enero de 1993.

1.2 El 18 de marzo de 2014, de conformidad con el artículo 114, párrafo 1, de su reglamento, el Comité pidió al Estado parte que no expulsara al autor a Sri Lanka mientras estuviera examinando la queja. El 7 de abril de 2015, el Estado parte pidió al Comité que retirara su solicitud de adopción de medidas provisionales. El 16 de abril de 2015, el Comité resolvió no acceder a la petición del Estado parte. El 26 de mayo de 2015, el Comité reiteró su solicitud de medidas provisionales. El 29 de mayo de 2015, el Estado parte formuló una segunda petición para que se retiraran las medidas provisionales. El 1 de junio de 2015, el Comité resolvió de nuevo no acceder a la petición del Estado parte.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Essadia Belmir, Alessio Bruni, Satyabhoosun Gupt Domah, Abdoulaye Gaye, Sapana Pradhan-Malla, Jens Modvig, George Tugushi y Kening Zhang.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor trabajó como orfebre en Sri Lanka entre 2000 y 2010. En mayo de 2010, hospedó en su casa de Negombo (Sri Lanka) a varios cuadros de los Tigres de Liberación del Ealam Tamil (LTTE) que habían logrado huir de campos de internamiento. El autor les ayudó a conseguir pasaportes para salir del país y al mismo tiempo se procuró uno para él, consciente de que, si se descubriese su relación con los LTTE, podría tener que abandonar rápidamente el país.

2.2 En una fecha sin especificar, el autor mantuvo un conflicto con un ciudadano extranjero por la desaparición de cierta cantidad de oro. Cree que esta persona podría haber comunicado al Departamento de Investigaciones Penales que era partidario de los LTTE.

2.3 El 17 de septiembre de 2010, el Departamento de Investigaciones Penales registró el domicilio del autor y encontró un ordenador portátil y tres cámaras pertenecientes a los LTTE. Dicho material hallado en su casa y el hecho de haber hospedado a cuadros de los LTTE motivaron la detención del autor y su traslado a las dependencias del Departamento de Investigaciones Penales en Telwatta Junction (Negombo), donde fue torturado. Su padre sobornó a funcionarios del Departamento y el autor quedó en libertad una semana después de su detención.

2.4 El autor se ocultó en dos direcciones diferentes de Colombo hasta que decidió abandonar Sri Lanka por considerar que ya no estaba seguro en el país, de donde consiguió salir sobornando a los funcionarios pertinentes. Primero viajó a Kenya con un visado de tres meses y permaneció en ese país entre el 23 de septiembre y el 16 de diciembre de 2010. Al expirar su visado, obtuvo un visado de seis meses en Côte d'Ivoire, donde vivió entre el 16 de diciembre de 2010 y el 28 de mayo de 2011. Al expirar este visado, intentó trasladarse a Dubái, pero se le denegó la entrada al país, de modo que no tuvo más remedio que volver a Sri Lanka el 30 de mayo de 2011. Su tío obtuvo su puesta en libertad sobornando a los funcionarios pertinentes del aeropuerto y viajó con él hasta Batticaloa (Sri Lanka). El 9 de junio de 2011, su tío fue víctima de una agresión por haber ayudado al autor y haberse negado a revelar su paradero.

2.5 El autor afirma que, el 12 de mayo de 2011, el ejército mató a tiros a su padre. Alega que lo dispararon porque la intervención de este había sido decisiva para obtener su puesta en libertad por parte del Departamento de Investigaciones Penales y porque se había negado a revelar datos sobre su paradero.

2.6 En una fecha no especificada de 2011, el autor buscó refugio en la iglesia de San Juan de Batticaloa, donde permaneció oculto hasta el 30 de enero de 2012. El 2 de febrero de 2012, partió en barco hacia Australia, país en el que entró ilegalmente el 17 de febrero de 2012. La entrevista de entrada en el país tuvo lugar el 23 de marzo de 2012 en el Centro de Detención de Scherger. El 22 de mayo de 2012, el autor presentó una solicitud de visado de protección al Ministro de Inmigración, que le fue denegada el 17 de agosto de 2012. A continuación, presentó una petición de revisión ante el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, que también le fue denegada el 14 de mayo de 2013, al estimar el Tribunal que la historia del autor carecía de credibilidad. El autor señala que una de las razones por las que el Tribunal supuso que su relato no era creíble fue que en un primer momento se había referido a la iglesia en la que se había refugiado como Iglesia de San Juan, mientras que más adelante declaró que se trataba de la Iglesia de San Antonio. El Tribunal dictaminó que, "si el solicitante hubiera vivido con un sacerdote en una iglesia durante más de seis meses, como afirma, recordaría su nombre y no tendría dudas acerca del nombre de la iglesia en cuestión". A este respecto, el autor afirma que en inglés la iglesia se denomina "St. John de Brito's Church" (Iglesia de San Juan de Brito), pero que en tamil es conocida como "Punitha Arulananthar Alayam", es decir, "St. Arulananthar Church" (Iglesia de San Arulananthar). El autor declaró haber permanecido en la Iglesia de

Arulananthar, que, según supone, el traductor tradujo como “St. Anthony's Church” (Iglesia de San Antonio) durante el procedimiento.

2.7 En una fecha sin especificar, el autor recurrió la decisión del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados ante el Tribunal de Circuito Federal de Australia. El 3 de septiembre de 2013, el Tribunal de Circuito ratificó la decisión del Tribunal de Revisión y desestimó el recurso del autor, quien presentó una solicitud de autorización para interponer un recurso contra esta resolución desestimatoria ante el Tribunal Federal de Australia, que fue denegada el 20 de noviembre de 2013. El 26 de noviembre de 2013, el autor presentó una solicitud de intervención ministerial, que fue rechazada el 6 de marzo de 2014. El 17 de marzo de 2014, presentó de nuevo una solicitud de intervención ministerial, también denegada en un fecha sin especificar.

La queja

3.1 El autor sostiene que será detenido, torturado y asesinado si es expulsado a Sri Lanka por ser un joven de etnia tamil buscado por las autoridades de ese país en razón de las relaciones mantenidas en el pasado con los LTTE.

3.2 Mantiene además que su condición de solicitante de asilo inadmitido también lo expondrá a esos mismos riesgos en caso de expulsión a Sri Lanka. Afirma que, en febrero de 2014, el Departamento de Inmigración de Australia publicó por error en su sitio web los nombres completos, las nacionalidades, la ubicación, las fechas de llegada y otros datos relativos a la llegada por vía marítima de unos 10.000 solicitantes de asilo. El autor considera que esta circunstancia supone otro riesgo más para su persona, ya que, si el Gobierno de Sri Lanka llega a tener acceso a esta información, intensificará su persecución.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 15 de septiembre de 2014, el Estado parte alegó que el artículo 3 de la Convención establece que los Estados partes tienen la obligación de no devolver a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura¹. En su dictamen sobre el caso *G. R. B. c. Suecia*, el Comité confirmó que la obligación dimanante del artículo 3 está directamente vinculada a la definición de tortura enunciada en el artículo 1 de la Convención². El Comité también señaló que, de acuerdo con la definición de tortura, deben concurrir varios elementos para que un acto constituya tortura: el acto debe ocasionar dolores o sufrimientos graves, que pueden ser mentales o físicos; el acto debe ser infligido intencionadamente a una persona con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigar a dicha persona o un tercero por un acto que presuntamente haya cometido o de intimidar o coaccionar a esa u otras personas, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación; y el acto debe ser infligido por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia³.

4.2 El Estado parte señala que cada caso debe valorarse a la luz de los hechos que lo constituyen. Que un acto sea constitutivo de tortura dependerá de la naturaleza del presunto acto; por su parte, la obligación de no devolución se limita a la tortura y no se extiende a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁴. A este respecto, el Estado parte señala

¹ Véase, por ejemplo, la comunicación núm. 39/1996, *Páez c. Suecia*, dictamen aprobado el 28 de abril de 1997, párr. 14.5.

² Véase la comunicación núm. 83/1997, *G. R. B. c. Suecia*, dictamen aprobado el 15 de mayo de 1998, párr. 6.5, así como la observación general núm. 1 (1997) del Comité sobre la aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22 de la Convención, párr. 1.

³ Véase *G. R. B. c. Suecia*, párr. 6.5.

⁴ Véase la observación general núm. 1 del Comité, párr. 1.

que el Comité ha observado esta distinción en sus dictámenes. Por otro lado, aun si se demostrara que los actos en cuestión constituyen tortura, el artículo 3 requiere también la existencia de “razones fundadas para creer” que el autor correría peligro de ser sometido a tortura, es decir, que el autor debe correr “un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura”⁵. El Comité también ha declarado que el peligro debe ser “personal y presente”⁶. Para demostrar que un Estado parte infringiría la obligación de no devolución que le impone el artículo 3 de la Convención, hay que probar que ese individuo en cuestión correría personalmente el riesgo de sufrir tal trato en caso de ser devuelto a un país. Además, la carga de la prueba de que existe “un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura” tras su extradición o expulsión recae en el autor⁷. El riesgo en cuestión debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha⁸.

4.3 En vista de lo anterior, el Estado parte afirma que las alegaciones del autor son inadmisibles de conformidad con el artículo 113 b) del reglamento del Comité por ser manifiestamente infundadas. El Comité también ha mantenido que incumbe al autor establecer la existencia *prima facie* de un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura por las autoridades de Sri Lanka en caso de ser devuelto a ese país⁹. El Estado parte sostiene que el autor no lo ha hecho y estima, por tanto, que las alegaciones del autor carecen de fundamento.

4.4 El Estado parte añade que las alegaciones del autor han sido examinadas a fondo por una serie de autoridades nacionales y órganos de revisión, entre ellos el Tribunal de Circuito Federal de Australia. Cada uno de estos órganos examinó específicamente las alegaciones y concluyó que el autor no corría un riesgo previsible, real o personal de ser sometido a tortura con arreglo al artículo 3 de la Convención en caso de ser devuelto a Sri Lanka. En concreto, las alegaciones del autor fueron valoradas a la luz de las disposiciones sobre la protección complementaria del artículo 36, párrafo 2 aa), de la Ley de Migración de 1958, que establece las obligaciones de no devolución del Estado parte dimanantes, entre otras fuentes, de la Convención. El Estado parte señala que el autor no ha presentado ninguna prueba nueva de peso en sus comunicaciones al Comité que no hubiera sido ya examinada en el marco de esos procedimientos administrativos y judiciales internos. A este respecto, se remite a la observación general núm. 1 del Comité, según la cual, este no es un órgano judicial ni de apelación y da un peso considerable “a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate” (párr. 9 a)). Por ello, el Estado parte solicita al Comité que acepte que ha examinado a fondo las alegaciones del autor en el marco de sus procedimientos internos y ha concluido que no tiene para con él las obligaciones de protección previstas por la Convención. A este respecto, sostiene que asume con seriedad las obligaciones dimanantes de la Convención y que ha cumplido con ellas de buena fe en sus procedimientos internos en materia de migración.

4.5 El Estado parte reconoce que “normalmente no es posible esperar una precisión completa por parte de víctimas de la tortura”¹⁰; no obstante, las autoridades nacionales tuvieron en cuenta este factor al valorar la credibilidad del autor. Señala que, al examinar la solicitud de visado de protección del autor, se concedió un margen razonable de apreciación de los errores e incoherencias de su testimonio.

⁵ Véase la comunicación núm. 203/2002, *A. R. c. los Países Bajos*, decisión adoptada el 14 de noviembre de 2003, párr. 7.3.

⁶ *Ibid.*; véase también la observación general núm. 1 del Comité, párr. 7.

⁷ Véase la observación general núm. 1 del Comité, párr. 7.

⁸ *Ibid.*, párr. 6.

⁹ *Ibid.*, párr. 4; véase también *G. R. B. c. Suecia*.

¹⁰ Véase la comunicación núm. 21/1995, *Alan c. Suecia*, dictamen aprobado el 8 de mayo de 1996, párr. 11.3.

4.6 El Estado parte indica que se tuvieron en cuenta las alegaciones del autor en los procedimientos relativos a su solicitud de visado de protección, así como en la revisión externa del caso llevada a cabo por el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, la revisión judicial del Tribunal de Circuito Federal, el examen de la petición de autorización para recurrir la resolución de este último tribunal ante la Sala de Apelaciones del Tribunal Federal y el examen de sus solicitudes de intervención ministerial de 26 de septiembre de 2013 y 19 de marzo de 2014.

4.7 En concreto, el autor presentó una solicitud de visado de protección el 22 de mayo de 2012. Se le concedió un visado transitorio el 3 de julio de 2012, mientras el entonces Departamento de Inmigración y Ciudadanía (actualmente denominado Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras) examinaba su solicitud de visado de protección, que finalmente le fue denegada el 17 de agosto de 2012.

4.8 El Estado parte sostiene que las autoridades entrevistaron al autor (con la asistencia de un intérprete) y tomaron en consideración asimismo otros documentos relevantes, como la información sobre el país facilitada por el Departamento de Relaciones Exteriores y Comercio de Australia. Las autoridades tuvieron en cuenta todas las alegaciones formuladas por el autor en su comunicación al Comité y no estimaron creíbles sus declaraciones según las cuales el Departamento de Investigaciones Penales lo había conminado a abandonar Sri Lanka, las autoridades del país seguían interesándose por su persona, se había escondido en la Iglesia de San Juan de Batticaloa y su tío había sido atacado por hombres armados del Departamento de Investigaciones Penales. También concluyeron que el autor carecía de notoriedad suficiente para suscitar un especial interés de las autoridades de Sri Lanka y que, habida cuenta de que la mayoría de su familia residía en Sri Lanka sin ser molestada, sus temores eran genéricos o infundados. Por ello, en vista de que no había razones fundadas para creer que pudiera correr un riesgo previsible, real y personal de sufrir daños, las autoridades denegaron su solicitud de visado de protección.

4.9 El autor solicitó posteriormente una revisión externa en cuanto al fondo ante el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados. Esta revisión suele ser llevada a cabo por un órgano especial de revisión externa que fiscaliza por completo y con independencia las decisiones relativas a los visados de protección. El 14 de mayo de 2013, el Tribunal confirmó la decisión del Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras de denegar la concesión de un visado de protección al autor. A este respecto, el Estado parte señala que el autor estuvo presente en la vista ante el Tribunal, representado por un funcionario de migración registrado, y tuvo la posibilidad de prestar declaración con la asistencia de un intérprete.

4.10 El Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados no consideró creíbles las siguientes alegaciones del autor: que hubiera salido de Sri Lanka en 2010 o en 2012 por temor a sufrir algún tipo de daño a manos de las autoridades de ese país; que hubiera sido detenido por las razones esgrimidas en septiembre de 2010; que hubiera abandonado Sri Lanka por amenazas e instrucciones recibidas del Departamento de Investigaciones Penales; que se hubiera ocultado en algún momento por las razones aducidas; o que su tío hubiera sido agredido y su padre, asesinado por los motivos alegados. Por otra parte, el Tribunal dictaminó que, si el Departamento de Investigaciones Penales se hubiera interesado por el autor, tal y como este alegaba, no habría podido regresar en 2011 a Sri Lanka tras sus viajes por África sin llamar la atención de las autoridades de ese país. El Tribunal concluyó que no había razones fundadas para creer que el autor corriera un riesgo real de ser sometido a tortura en caso de expulsión a Sri Lanka.

4.11 El Estado parte señala además que, el 3 de septiembre de 2013, el Tribunal de Circuito Federal desestimó la solicitud presentada por el autor para que se sometiera a revisión judicial la decisión del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados. El autor compareció a la vista ante el Tribunal de Circuito y prestó declaración. En particular, el

Tribunal de Circuito concluyó que el autor no había podido indicar ningún error procesal por parte del Tribunal de Revisión. Posteriormente, el autor solicitó autorización para interponer un recurso contra la decisión del Tribunal de Circuito, que le fue denegada el 20 de noviembre de 2013 por la Sala de Apelaciones del Tribunal Federal de Australia, que consideró que ni el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados ni el Tribunal de Circuito Federal habían cometido ningún error. A este respecto, el Estado parte señala que el autor estuvo presente en la vista sobre su solicitud de autorización especial y tuvo la posibilidad de prestar declaración.

4.12 El 26 de noviembre de 2013, el autor presentó una solicitud de intervención ministerial con arreglo a lo dispuesto en los artículos 417 y 48B de la Ley de Migración. Sus alegaciones volvieron a ser íntegramente examinadas, y también se tomaron en consideración las decisiones del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados y del Tribunal de Circuito Federal. Sin embargo, su solicitud de intervención ministerial fue rechazada, al no haber aportado ninguna información nueva que la justificara.

4.13 El Estado parte señala además que, el 19 de marzo de 2014, el autor presentó una segunda solicitud de intervención ministerial. Se examinaron nuevamente sus alegaciones, y se concluyó que no había aportado ningún elemento nuevo con respecto a su primera solicitud de protección ni ninguna otra información que pudiera aumentar las posibilidades de que prosperara su solicitud de visado de protección. Así pues, su solicitud no reunió los requisitos establecidos en las directrices para la remisión al Ministro y fue rechazada.

4.14 En vista de lo anterior, el Estado parte sostiene que las autoridades nacionales examinaron todas las alegaciones del autor y valoraron todas las pruebas aportadas en cada etapa del proceso de revisión de las decisiones relativas a su solicitud. La conclusión de todos estos procesos es que no hay razones fundadas para creer que el autor corra un riesgo previsible, real y personal de ser torturado en el caso de ser devuelto a Sri Lanka.

4.15 En cuanto al nombre de la iglesia, el Estado parte observa que, según el autor, la confusión en torno al nombre de la iglesia en la que supuestamente se refugió entre mediados de 2011 y febrero de 2012 fue una de las razones por las que el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados “supuso” que su relato no era creíble. A este respecto, el Estado parte afirma que las conclusiones del Tribunal fueron razonables, ya que el autor estuvo presente en la vista y tuvo oportunidad de aclarar sus declaraciones con la asistencia de un intérprete. En cualquier caso, el dictamen del Tribunal sobre la credibilidad del autor no se basó únicamente en la cuestión del nombre de la iglesia. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal tomó en consideración factores diversos, incluido el hecho de que el autor volviera a Sri Lanka en 2011 sin llamar la atención de las autoridades del país, a pesar del supuesto interés del Departamento de Investigaciones Penales por su persona.

4.16 Al examinar la solicitud de visado de protección y valorar posteriormente las solicitudes de intervención ministerial, se entendió que el nombre de la iglesia era el de “St. John de Brito Church” (Iglesia de San Juan de Brito), tal y como declaró el autor, y se concluyó que las alegaciones del autor no eran creíbles. Cuando el autor planteó la cuestión en su segunda solicitud de intervención ministerial, se estimó igualmente que la supuesta confusión en torno al nombre de la iglesia no había sido la razón por la que el Tribunal hubiera rechazado la credibilidad de sus pruebas.

4.17 En vista de cuanto antecede, el Estado parte mantiene que las alegaciones del autor relativas al nombre de la iglesia no permiten poner en tela de juicio la conclusión a la que sistemáticamente llegaron todas las autoridades, a saber, que el autor no corre un riesgo previsible, real o personal de ser torturado en Sri Lanka.

4.18 En cuanto a la alegación del autor sobre la revelación de los datos personales de varias personas, publicados por error en el sitio web del Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras, el Estado parte sostiene que el autor no se vio afectado por ese

incidente, ya que únicamente se publicaron los datos de las personas detenidas a 31 de enero de 2014, momento en que el autor no se encontraba en esa situación. Así pues, no se han difundido sus datos personales.

4.19 Por último, en relación con la afirmación del autor de que será torturado y asesinado en caso de ser devuelto a Sri Lanka por el hecho de ser un solicitante de asilo inadmitido, el Estado parte señala que el autor no la ha sustentado presentando información pertinente sobre el país. A este respecto, el Estado parte reconoce que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, de la Convención, deben tenerse en cuenta todas las consideraciones pertinentes a los efectos de determinar si se dan las condiciones enunciadas en el artículo 3, párrafo 1, inclusive la existencia en el Estado de que se trate de un “cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos”. Sin embargo, el Estado parte puntualiza que la existencia de un riesgo general de violencia en un país no constituye de por sí un motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al ser devuelta a ese país; debe haber otros motivos que permitan considerar que el interesado estaría personalmente en peligro¹¹. Como ya se ha expuesto, el Estado parte mantiene que el autor no ha logrado demostrar la existencia de otras razones que permitan inferir un riesgo previsible, real y personal de ser torturado en la eventualidad de ser devuelto a Sri Lanka.

4.20 Asimismo, el Estado parte afirma que durante la tramitación de los procedimientos internos se examinó detenidamente una gran cantidad de información sobre Sri Lanka y, más concretamente, sobre el retorno de los solicitantes de asilo inadmitidos. Particularmente durante la revisión de la solicitud de visado de protección del autor, entre el material que obraba en poder de las autoridades había información sobre Sri Lanka presentada por el Departamento de Relaciones Exteriores y Comercio y por organizaciones no gubernamentales (como Amnistía Internacional), así como directrices extraídas del Manual de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

4.21 Por otro lado, el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados también tomó en consideración una amplia gama de documentos informativos sobre Sri Lanka, incluida información específica sobre los solicitantes de asilo inadmitidos que regresan al país. Según reconoció el Tribunal, en la medida en que la mayoría de los solicitantes de asilo inadmitidos habían salido de Sri Lanka de forma ilegal, a su regreso eran tratados con arreglo a las leyes nacionales pertinentes, que eran de aplicación general. Sin embargo, no aceptó que estas leyes de alcance general fueran a aplicarse al autor de manera discriminatoria por el hecho de ser tamil ni que fuera a sufrir daños importantes por esa razón.

4.22 Además, al estudiarse las solicitudes de intervención ministerial presentadas por el autor, se tuvo en cuenta la información sobre Sri Lanka facilitada por el Departamento de Relaciones Exteriores y Comercio, y se comprobó que, si bien los solicitantes de asilo inadmitidos son detenidos a su regreso a Sri Lanka, en virtud de las leyes sobre la salida ilegal del país, todos quedan en libertad bajo fianza a condición de que algún familiar se ofrezca como garante, sin discriminación por motivos de etnia o religión. Se señaló que el autor tiene familiares (su madre y tres hermanas) en Sri Lanka, que pueden ayudarlo, y no hay información alguna que indique que se le vaya a negar la libertad bajo fianza, a discriminar o a torturar por ser un solicitante de asilo inadmitido o por ser tamil.

¹¹ Véase *G. R. B. c. Suecia*, párr. 6.3.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 16 de marzo de 2015, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte y señaló que había declarado ante el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, entre otras cosas, que había nacido en Periya Porathivu, en el distrito de Batticaloa (Sri Lanka), zona controlada por los LTTE; que no había participado en los enfrentamientos con las fuerzas armadas de Sri Lanka, pero que tanto él como su familia habían “prestado apoyo moral y financiero a la lucha armada de los LTTE”. Finalizada la guerra, numerosos cuadros de los LTTE salieron del país por el aeropuerto internacional de Colombo y, en vista de que el autor y su familia residían en Negombo, lugar próximo al aeropuerto, muchos de ellos se alojaron en su casa. El autor reitera que dio cobijo a algunos miembros de los LTTE en su residencia familiar en 2010 y les ayudó a conseguir pasaportes. Sostiene que unos miembros de los LTTE le presentaron a un ciudadano extranjero de origen tamil. Antes de partir de Sri Lanka en dirección a la India, esta persona pidió al autor que cuidara de sus pertenencias y las guardara en su domicilio, a lo que el autor accedió. Entre las pertenencias de esta persona había algunas joyas que el autor, por motivos de seguridad, entregó a otro amigo para que las custodiara hasta que aquella regresara. Una semana más tarde, el autor viajó a Batticaloa para visitar a su madre. De vuelta a Negombo, reclamó las joyas a su amigo, quien se negó a hacerlo y lo amenazó con denunciar sus vínculos con los LTTE al Departamento de Investigaciones Penales si insistía. Entretanto, este Departamento había descubierto el paso de los miembros de los LTTE por el domicilio del autor. Este fue detenido por el Departamento el 17 de septiembre de 2010 y puesto en libertad tres días después, después de que su padre pagara un soborno, tras lo cual el mismo Departamento lo conminó a abandonar el país lo antes posible. El autor reitera su versión sobre su viaje a África, su regreso a Sri Lanka, la ayuda de su tío y su ocultamiento en una iglesia hasta el 30 de enero de 2012, después de que, de vuelta a su pueblo en junio de 2011, se le dijera que lo buscaba el Departamento de Investigaciones Penales y su madre le aconsejara abandonar el pueblo.

5.2 El autor sostiene que será detenido a su regreso a Sri Lanka, donde teme ser torturado y asesinado, ya que es “una persona buscada y no un solicitante de asilo reconocido”. Afirma haber declarado ante el Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras y el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados que sería sometido a tortura en caso de ser devuelto a Sri Lanka porque tanto él como su familia habían mantenido vínculos con los LTTE. Señala que la situación actual en Sri Lanka “ilustra cómo personas relacionadas con los LTTE han sufrido graves torturas a manos de agentes de la policía y del ejército”. Alega que se han mantenido esas prácticas, incluso tras el cambio de régimen. A este respecto, sostiene que un tamil recientemente expulsado de Dubái y otros seis ciudadanos de Sri Lanka expulsados de Italia fueron detenidos y torturados en Colombo. Mantiene que no puede aportar ningún documento que acredite su detención y reclusión, ya que la policía no “registró el caso”. Hace hincapié en que teme ser detenido y torturado a su regreso a Sri Lanka por ser un joven tamil proveniente de una determinada zona del país. Aporta varias publicaciones que informan de detenciones practicadas, entre otros lugares en el aeropuerto, y de asesinatos de tamiles relacionados o sospechosos de estar relacionados con los LTTE.

5.3 El autor alega asimismo que, si bien se le brindó la posibilidad de prestar declaración ante las autoridades australianas, los respectivos responsables no tomaron en consideración la muerte a tiros de su padre, ni le pidieron información sobre las circunstancias de esa muerte ni tuvieron en cuenta los malos tratos infligidos a su tío por haberlo ayudado, entre otras cosas. A este respecto, el autor señala que aportó toda la información sobre el riesgo de ser perseguido y todos los documentos que respaldaban sus alegaciones. También reitera sus argumentos a propósito del nombre de la iglesia en la que se refugió hasta el 30 de enero de 2012. Se refiere igualmente a un informe según el cual, aunque los repatriados sean puestos en libertad bajo fianza, “ya sea de tipo pecuniario o

personal”, no son totalmente libres ni tienen la libertad de instalarse en su tierra natal, si esta se encuentra al norte o al este del país, porque una de las condiciones impuestas con la fianza es la obligación de comparecer periódicamente ante un tribunal en el sur del país (Negombo). Señala que algunos casos se han alargado más de cinco años, período durante el cual la persona no puede ser contratada ni salir del país por ningún motivo.

5.4 El autor sostiene que en 2010 permaneció detenido cerca de tres días en Sri Lanka y que la investigación policial se centró principalmente en las dos personas que se habían alojado en su casa. Mantiene que, como consecuencia de las “agresiones y torturas” que sufrió durante su detención, tiene pesadillas y dificultades para dormir. A este respecto, afirma que ha sido remitido a la consulta de varios psicoterapeutas.

5.5 En cuanto a la revelación de datos por parte del Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras, el autor afirma que nunca ha estado en ningún centro de detención de Australia y que no se difundieron sus datos personales.

5.6 Respecto a la situación actual en Sri Lanka, el autor se refiere a una publicación, de 7 de marzo de 2015, según la cual “toda persona repatriada será hostigada en el aeropuerto”. Sostiene que la libertad bajo fianza está supeditada a unas condiciones severas y que se tarda años en ser puesto en libertad debido a los dilatados procedimientos judiciales. Además, cada aplazamiento dictado por un tribunal supone un gasto para el repatriado que debe volver a comparecer. Afirma que los viajes entre el este (Batticaloa) y el sur (Negombo) del país, la estancia en hoteles, los honorarios del abogado y las tasas suponen gastos elevados para los repatriados. Hace hincapié en que no se trata de un gasto único y definitivo, ya que estas situaciones pueden prolongarse considerablemente.

5.7 En lo que respecta al argumento esgrimido por el Estado parte de que el autor tiene familia en Sri Lanka, este sostiene que su madre es muy anciana y no puede viajar a Negombo y que sus tres hermanas tienen sus propias familias. Además, no quiere exponer a su madre y a sus hermanas a malos tratos de ningún tipo, después de que su tío fuera agredido por haberlo ayudado.

5.8 El 24 de mayo de 2015, el autor comunicó que las autoridades de inmigración del Estado parte lo habían detenido el 21 de mayo de 2015 con el fin de expulsarlo y que temía que se le persiguiera y que su seguridad corriera peligro en el caso de ser expulsado a Sri Lanka.

Observaciones complementarias del Estado parte

6.1 El 29 de mayo de 2015, el Estado parte se remitió, entre otras cosas, a sus observaciones acerca de la admisibilidad y el fondo de 15 de septiembre de 2014 y reiteró que había tenido en cuenta las alegaciones del autor y sus exposiciones complementarias y que había concluido que no había aportado información nueva y creíble que respaldase sus alegaciones.

6.2 El Estado parte señala que también se tuvieron en cuenta las nuevas alegaciones presentadas por el autor el 16 de marzo de 2015 y el 24 de mayo de 2015. Observa que, a juicio del autor, una de las razones por las que el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados “supuso” que su relato no era creíble fue la confusión en torno al nombre de la iglesia en la que presuntamente se había refugiado entre mediados de 2011 y febrero de 2012. A este respecto, el Estado parte afirma que las conclusiones del Tribunal fueron razonables, ya que el autor estuvo presente en la vista y tuvo oportunidad de aclarar sus declaraciones con la asistencia de un intérprete. En cualquier caso, el Estado parte reitera que el dictamen del Tribunal sobre la credibilidad del autor no se basó únicamente en la cuestión del nombre de la iglesia. Para llegar a su conclusión, el Tribunal tomó en consideración factores diversos, incluido el modo en que el autor volvió a Sri Lanka

en 2011 sin llamar la atención de las autoridades del país, a pesar del supuesto interés del Departamento de Investigaciones Penales por su persona.

6.3 En lo que respecta a la devolución de personas a Sri Lanka, el Estado parte sostiene que la condición de partidario de los LTTE alegada por el autor fue analizada exhaustivamente en la valoración de su solicitud de visado de protección, en la revisión llevada a cabo por el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados y en la evaluación de sus solicitudes de intervención ministerial. En cada caso se concluyó que las alegaciones del autor carecían de credibilidad o no permitían establecer un perfil específico que lo expusiera al riesgo de sufrir daños en caso de expulsión a Sri Lanka. A la vista de la información más reciente sobre el país, el Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras analizó las ulteriores comunicaciones del autor de 16 de marzo de 2015 y de 24 de mayo de 2015 y concluyó que no aportaban ninguna información pertinente, nueva y creíble que no hubiera sido valorada anteriormente. El Departamento consideró que seguían sin apreciarse razones fundadas para creer que el autor corriera un riesgo real de sufrir daños.

6.4 El Estado parte observa asimismo que el autor afirma temer ser torturado y asesinado en caso de ser devuelto a Sri Lanka por ser un solicitante de asilo inadmitido, y reitera que se estudió atentamente, en el marco de los procedimientos internos, una gran cantidad de información sobre Sri Lanka y, más concretamente, sobre el retorno de los solicitantes de asilo inadmitidos. Por ejemplo, al valorar la solicitud de visado de protección, las autoridades analizaron información sobre Sri Lanka facilitada por el Departamento de Relaciones Exteriores y Comercio y por organizaciones no gubernamentales, así como directrices extraídas del Manual del ACNUR. Por otro lado, el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados también tomó en consideración una amplia gama de documentos informativos sobre Sri Lanka, incluida información específica sobre los solicitantes de asilo inadmitidos. Por último, al estudiarse las solicitudes de intervención ministerial presentadas por el autor, se tuvo en cuenta la información sobre Sri Lanka facilitada por el Departamento de Relaciones Exteriores y Comercio, y se comprobó que, si bien los solicitantes de asilo inadmitidos son detenidos a su regreso a Sri Lanka, en virtud de las leyes sobre la salida ilegal del país, todos quedan en libertad bajo fianza a condición de que algún familiar se ofrezca como garante. Se señaló que el autor tenía familiares en Sri Lanka que podían ayudarlo, y se estimó que no había información alguna que indicara que se le fuera a negar la libertad bajo fianza, a discriminar o a torturar por ser un solicitante de asilo inadmitido o por ser tamil.

Comentarios adicionales del autor

7.1 El 6 de agosto de 2015, el autor reiteró que su vida correría peligro si fuera devuelto a Sri Lanka; afirma sufrir “trastornos mentales”, padecer “estrés y un trauma” y haber intentado suicidarse, tras lo cual tuvo que ser tratado durante una semana en un hospital psiquiátrico. Sostiene, además, que el 21 de mayo de 2015 permaneció detenido en el Centro de Detención de Inmigrantes de Villavood y que el 20 de julio de 2015 fue trasladado al Centro de la Isla de Navidad.

Exposiciones complementarias de las partes

8.1 El 9 de septiembre de 2015, el Estado parte afirmó que el Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras había estudiado previamente la información facilitada en la nueva comunicación presentada por el autor en agosto de 2015 y un atestado policial de 17 de septiembre de 2010, al valorar su solicitud de intervención ministerial de julio de 2015. Sin embargo, los responsables del Departamento no aceptaron la autenticidad del atestado y dictaminaron que no era creíble que el autor no hubiera presentado el documento en alguna fase anterior, durante la evaluación o revisión de sus solicitudes de

protección. A este respecto, el Estado parte sostiene que el autor no ha presentado pruebas suficientes para fundamentar que tenga, como alega, un perfil de hombre tamil y simpatizante o partidario de los LTTE susceptible de atraer la atención de las autoridades de Sri Lanka en caso de ser devuelto al país, hasta el punto de pedir al Estado parte que cumpla con su obligación de no devolución dimanante del artículo 3 de la Convención.

8.2 El 16 de octubre de 2015, el autor explicó que no había presentado antes el atestado policial de 17 de septiembre de 2010 porque no quería que las autoridades del Estado parte pensarán que mantenía vínculos con los LTTE, ya que solo había “ayudado” a algunos de sus miembros cuando llegaron a Colombo. Nunca se ha alzado en armas ni ha participado en su lucha activa. Recalca que el atestado es auténtico y que fue elaborado por la policía de Negombo el día de su detención. También reitera que su padre fue asesinado por haberse negado a revelar su paradero.

8.3 El 8 de noviembre de 2015, el autor manifestó, entre otras cosas, que a su llegada a Australia se le aconsejó “no mencionar ningún vínculo con los LTTE”, en vista de que las autoridades lo mantendrían recluido indefinidamente en centros de detención. Afirma además que no disponía del atestado policial del 17 de septiembre de 2010 cuando llegó a Australia y que, posteriormente, cuando lo recibió, no quiso facilitarlo a las autoridades del Estado parte como prueba de su detención. A este respecto, señala que, a petición suya, un abogado de Sri Lanka, un tal L. D., acudió a la comisaría de policía de Negombo y comparó las fichas policiales sin revelar el nombre del autor.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

9.1 Antes de examinar toda queja formulada en una reclamación, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

9.2 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, no examinará ninguna comunicación de una persona a menos que se haya cerciorado de que la persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer. El Comité observa que, en el presente caso, el Estado parte no ha puesto en duda que el autor haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se podía disponer¹². Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que nada se opone a que examine la comunicación de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención.

9.3 El Comité observa que el Estado parte ha cuestionado la admisibilidad de la queja aduciendo que las alegaciones del autor son manifiestamente infundadas. Sin embargo, habida cuenta de la información que consta en el expediente y de los argumentos expuestos por las partes, el Comité considera que el autor ha fundamentado suficientemente, a los efectos de la admisibilidad, su alegación de que existe un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a torturas en el caso de ser expulsado a Sri Lanka, ya que sus presentes alegaciones plantean graves cuestiones relacionadas con la Convención que el Comité debe examinar en cuanto al fondo. Por consiguiente, el Comité considera admisible la queja.

¹² Véase, por ejemplo, la comunicación núm. 455/2011, *X. Q. L. c. Australia*, decisión adoptada el 2 de mayo de 2014, párr. 8.2.

9.4 El Comité estima que no hay ningún otro obstáculo a la admisibilidad, por lo que declara admisible la comunicación en virtud del artículo 3 de la Convención y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

10.1 De conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes interesadas.

10.2 En el caso planteado, la cuestión que el Comité debe examinar es si la expulsión del autor a Sri Lanka supondría el incumplimiento de la obligación que tiene el Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

10.3 El Comité debe evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor correría un riesgo personal de ser sometido a tortura a su regreso a Sri Lanka. Al evaluar ese riesgo, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, con arreglo al artículo 3, párrafo 2, de la Convención, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, el Comité recuerda que el objetivo de este análisis es determinar si el interesado correría personalmente un riesgo previsible y real de ser sometido a tortura en el país al que sería devuelto. De ahí que la existencia en un país de un cuadro de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituya de por sí un motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al ser devuelta a ese país; deben aducirse otros motivos que permitan considerar que el interesado estaría personalmente en peligro. A la inversa, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que deba excluirse la posibilidad de que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura en su situación particular¹³.

10.4 El Comité recuerda su observación general núm. 1 (1997) sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención, en la que establece que el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. No es necesario demostrar que el riesgo es muy probable (párr. 6), pero el Comité recuerda que la carga de la prueba recae generalmente en el autor, quien debe presentar un caso defendible para demostrar que corre un riesgo previsible, real y personal¹⁴. Por más que, según ha expresado en su observación general núm. 1, el Comité pueda evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso, da un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate (párr. 9)¹⁵.

10.5 En el presente caso, el autor afirma que será detenido y torturado si es devuelto a Sri Lanka al tratarse de un joven de etnia tamil buscado por las autoridades de ese país en razón de las relaciones mantenidas en el pasado con los LTTE. A este respecto, afirma que fue maltratado mientras estuvo detenido en Sri Lanka por el Departamento de Investigaciones Penales entre el 17 y el 20 de septiembre de 2010, después de que el Departamento hallara en su domicilio una serie de pertenencias de miembros de los LTTE. El autor sostiene igualmente que su condición de solicitante de asilo inadmitido hará que corra el riesgo de ser sometido a tortura. El Comité toma nota de que el Estado parte ha

¹³ Véase, por ejemplo, la comunicación núm. 550/2013, *S. K. y otros c. Suecia*, decisión adoptada el 8 de mayo de 2015, párr. 7.3.

¹⁴ Véase también *A. R. c. los Países Bajos*, párr. 7.3.

¹⁵ Véase, por ejemplo, la comunicación núm. 356/2008, *N. S. c. Suiza*, decisión adoptada el 6 de mayo de 2010, párr. 7.3.

esgrimido en el presente caso los siguientes argumentos: que el autor no ha presentado pruebas creíbles ni ha fundamentado la existencia de un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura por las autoridades si es devuelto a Sri Lanka; que las alegaciones del autor han sido examinadas por las autoridades nacionales competentes, de conformidad con la legislación nacional y teniendo en cuenta la situación actual de los derechos humanos en Sri Lanka; y que estas últimas no creyeron que el autor encajara en la categoría de personas con derecho a protección prevista en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

10.6 En vista de lo anterior y teniendo en cuenta la información aportada por las partes, el Comité opina que el relato del autor presenta incoherencias que restan credibilidad a su alegación de que correría peligro de ser torturado por las autoridades en caso de ser devuelto a Sri Lanka por tratarse de un joven de etnia tamil buscado por las autoridades de ese país en razón de sus relaciones con los LTTE. El Comité opina asimismo que el autor no ha presentado ninguna prueba objetiva que sustente su alegación. En particular, observa que el autor afirma haber sido torturado por la Departamento de Investigaciones Penales durante su detención en Sri Lanka en septiembre de 2010. A este respecto, señala que, en su queja inicial al Comité, el autor afirmó haber permanecido detenido una semana en Telwatta Junction, en septiembre de 2010, por el Departamento de Investigaciones Penales, mientras que ante las autoridades del Estado parte y en los procedimientos internos posteriores declaró haber permanecido tres días detenido por la policía en la comisaría de Negombo. Por otro lado, el autor no ha ofrecido ningún tipo de detalle, ni a las autoridades del Estado parte ni al Comité, sobre los malos tratos sufridos presuntamente durante su detención, es decir, información sobre el método de tortura, el contexto, los presuntos autores (nombres, número de torturadores, etc.), ni ha precisado si solicitó asistencia médica en Sri Lanka después del presunto incidente ni si se halla en posesión de algún tipo de documentación médica al respecto. El Comité observa que, si bien el autor ha adjuntado copia de un certificado médico relativo a su salud mental, el documento en cuestión está fechado el 13 de marzo de 2015 y no incluye información alguna sobre los malos tratos presuntamente sufridos en Sri Lanka.

10.7 El Comité observa que el autor abandonó Sri Lanka el 23 de septiembre de 2010 y viajó, primero a Kenya y después a Côte d'Ivoire, para regresar a Sri Lanka el 30 de mayo de 2011, después de que vencieran sus visados y se le denegara la entrada en Dubái. A este respecto, el Comité se hace eco del argumento del Estado parte de que las autoridades nacionales no consideraron creíble la alegación del autor de que había salido de Sri Lanka en 2010 y en 2012 por temor a que las autoridades del país le infligieran daños. En opinión del Estado parte, si el Departamento de Investigaciones Penales se hubiera interesado tanto por el autor, este no habría podido regresar a Sri Lanka en 2011 tras sus viajes por África sin llamar la atención de las autoridades. Por otro lado, el Comité observa también que, en su comunicación, el autor manifiesta que a su regreso a Sri Lanka, el 30 de mayo de 2011, fue detenido en el aeropuerto y puesto en libertad posteriormente gracias a un soborno pagado por su tío. No obstante, el Comité señala que, ante el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, el autor declaró no haber sido detenido a su llegada a Sri Lanka en 2011 y haber entrado en el país sin ningún problema.

10.8 El Comité observa la alegación del autor de que, a su regreso, a Sri Lanka el 30 de mayo de 2011, sabiéndose buscado por el Departamento de Investigaciones Penales, se refugió en la Iglesia de San Juan, donde permaneció escondido hasta el 30 de enero de 2012. A este respecto, y sin perjuicio del asunto del nombre de la iglesia en la que se escondió, el Comité señala que, tras regresar el 30 de mayo de 2011, el autor permaneció en Sri Lanka sin ningún problema durante un considerable período (ocho meses, como mínimo) antes de viajar a Australia el 2 de febrero de 2012. El Comité observa además que el autor no afirma haber participado en ninguna actividad o movimiento político de oposición al Gobierno de Sri Lanka ni pretende tener un perfil significativo susceptible de

atraer especialmente la atención de las autoridades del país. Por otro lado, según la información facilitada por el autor, su madre y sus tres hermanas viven en Sri Lanka, con sus respectivas familias, y no han sufrido ningún perjuicio.

10.9 El Comité observa asimismo que, a la comunicación ulterior del autor de 6 de agosto de 2015, se adjuntó una copia de su solicitud de intervención ministerial dirigida a las autoridades australianas, de fecha 15 de junio de 2015, y una copia de un atestado policial procedente del libro de registro de la comisaría de policía de Negombo. Según la traducción al inglés de este atestado policial, facilitada por el autor, fue detenido el 17 de septiembre de 2010 como sospechoso de pertenencia al movimiento de los LTTE y puesto en libertad el 20 de septiembre de 2010 o en una fecha anterior. El autor recibió la orden de personarse en la comisaría y firmar el libro de registro todos los domingos. Al no haberse presentado en la comisaría, un inspector de policía ordenó su detención para asegurar que firmara el libro de registro. El Comité observa que el documento no está fechado. Además, se hace eco de la explicación dada por el autor en su solicitud de intervención ministerial de 15 de junio de 2015, según la cual recibió una copia del atestado al ser puesto en libertad en septiembre de 2010. Sin embargo, según declaró en sus comentarios ulteriores de 16 de octubre de 2015, se entregó el atestado el mismo día de su detención. Por otra parte, según la traducción al inglés del atestado facilitada por el propio autor, el inspector de policía dio instrucciones para que se detuviera al autor por no haberse personado en comisaría, incumpliendo la orden que recibió tras ser puesto en libertad. Por otro lado, en sus comentarios de 16 de marzo de 2015, el autor sostuvo que no había recibido ningún documento relativo a su detención, ya que la policía no había “registrado su caso” y que él había facilitado toda la información relativa a su persecución y todos los documentos de que disponía para respaldar sus alegaciones. En cambio, en su solicitud de intervención ministerial de 15 de junio de 2015, declaró haber estado en posesión de una copia del atestado desde que fue puesto en libertad en septiembre de 2010.

10.10 A este respecto, el Comité observa que, según el Estado parte, las autoridades nacionales también estudiaron dicho atestado, que no consideraron auténtico, y concluyeron que no era creíble que el autor no lo hubiera presentado en una fase anterior, durante la evaluación o revisión de sus solicitudes de protección. El Comité también observa que, en sus comentarios de 8 de noviembre de 2015, el autor manifestó que un abogado había acudido a la comisaría de policía de Negombo y comprobado la autenticidad del atestado. Ahora bien, el Comité observa que, según la copia de la carta del abogado de fecha 9 de octubre de 2015, este no había visto el atestado policial original, sino que se había limitado a estudiar la copia que le había enviado el autor, y había concluido que podría haber sido elaborado por las autoridades de Sri Lanka. En cualquier caso, sin perjuicio de las cuestiones relativas a la autenticidad del atestado policial, el Comité opina que la carta del abogado en cuestión no aporta información nueva sobre las incoherencias en torno al atestado antes señaladas.

10.11 En cuanto a la afirmación general del autor de que corre el riesgo de ser torturado en caso de ser devuelto a Sri Lanka por su condición de solicitante de asilo inadmitido, el Comité, sin subestimar las legítimas inquietudes que puedan provocar la actual situación de los derechos humanos en Sri Lanka y el trato dispensado, entre otros, a los solicitantes de asilo inadmitidos que vuelven al país, recuerda que la existencia de violaciones de los derechos humanos en su país de origen no es, en sí misma, suficiente para concluir que el autor de una queja corra personalmente el riesgo de ser torturado¹⁶. Además, el Comité observa que las autoridades del Estado parte también ponderaron, al estudiar la solicitud de asilo del autor, el posible riesgo de recibir malos tratos que corren los solicitantes de asilo

¹⁶ Véase, por ejemplo, la comunicación núm. 426/2010, *R. D. c. Suiza*, decisión adoptada el 8 de noviembre de 2013, párr. 9.2.

inadmitidos al regresar a Sri Lanka, y opina que en el presente caso las autoridades del Estado parte tuvieron debidamente en cuenta esta alegación del autor.

10.12 Habida cuenta de lo expuesto anteriormente, el Comité recuerda que, de acuerdo con su observación general núm. 1, incumbe al autor de la comunicación presentar un caso defendible (párr. 5) y, a juicio del Comité, en este caso el autor no ha cumplido este requisito probatorio¹⁷. Además, el autor no ha demostrado que las autoridades del Estado parte que examinaron su caso no llevaran a cabo una investigación adecuada de sus alegaciones¹⁸.

11. A la luz de estas consideraciones, el Comité concluye que el autor no ha aducido razones suficientes para creer que correría un riesgo real, previsible, personal y presente de ser sometido a tortura en caso de ser devuelto a Sri Lanka¹⁹.

12. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, concluye que la devolución del autor a Sri Lanka por el Estado parte no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

¹⁷ Véase la comunicación núm. 429/2010, *Sivagnanaratnam c. Dinamarca*, decisión adoptada el 11 de noviembre de 2013, párrs. 10.5 y 10.6.

¹⁸ Véase, por ejemplo, la comunicación núm. 571/2013, *M. S. c. Dinamarca*, decisión adoptada el 10 de agosto de 2015, párr. 7.9.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 8.